

**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO**

Preámbulo

Los Gobiernos de la República de Guatemala y la República de Trinidad y Tobago (en adelante referidos como las Partes);

CONSIDERANDO que la expansión de sus mercados internos, a través de la integración económica, es un prerrequisito vital para acelerar sus procesos de desarrollo económico;

TOMANDO EN CUENTA el deseo de promover un comercio de mercancías y servicios que sea de beneficio mutuo;

CONVENCIDOS de la necesidad de establecer y promover un libre comercio para fortalecer la cooperación económica y el desarrollo de sus economías nacionales;

CONSIDERANDO su compromiso con los principios y normas que rigen el comercio internacional, en particular las contenidas en el Acuerdo que establece la Organización Mundial del Comercio (OMC);

RECONOCIENDO la reducción progresiva y eliminación de obstáculos al comercio bilateral a través de un Acuerdo de Alcance Parcial (en adelante referido como "*este Acuerdo*") contribuirá a la expansión del comercio;

TOMANDO EN CONSIDERACION los derechos y obligaciones de la República de Trinidad y Tobago como signatario del Tratado de Chaguaramas Revisado por el que se establece la Comunidad del Caribe con inclusión del Mercado Único y la Economía de la CARICOM, así como, los derechos y obligaciones de la República de Guatemala como miembro del Sistema de la Integración Centroamericana;

ACUERDAN lo siguiente:

PARTE UNO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I

Establecimiento de un Acuerdo de Alcance Parcial

Las Partes acuerdan establecer un acuerdo de alcance parcial de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y con los acuerdos aplicables de la OMC para fortalecer las relaciones comerciales y económicas entre las Partes.

Artículo II

Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son:

- (a) promover el desarrollo armonioso de las relaciones económicas entre las Partes a través de la expansión del comercio de mercancías y servicios;
- (b) contribuir a la eliminación de los obstáculos al comercio;
- (c) incrementar el desarrollo y la expansión del comercio;
- (d) fortalecer las actividades de cooperación en todas las áreas relevantes al comercio entre las Partes; y
- (e) proveer condiciones de competencia leal para el comercio entre las Partes.

Artículo III

Definiciones e Interpretación

1. Para los efectos de este Acuerdo:

“**Comisión**” significa la Comisión Administradora referida en el Artículo XXIII;

“**mercancías**” significa cualquier mercancía, materiales, productos o artículos;

“**Sistema Armonizado**” o “**SA**” significa la nomenclatura compuesta por capítulos, partidas y subpartidas y sus códigos numéricos relacionados; las notas de sección, de capítulos y de subpartidas y las reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado, establecidas en el Anexo del *Convenio del Sistema Armonizado*;

)

“**medida**” incluye cualquier ley, reglamento, norma, procedimiento, decisión, acción administrativa o cualquier otra forma que pueda ser aplicada a mercancías y servicios;

“**mercancías originarias**” significa mercancías que cumplen con las condiciones bajo las reglas de origen establecidas en el Anexo C del presente Acuerdo;

“**aranceles**” significa cualquier impuesto o arancel a la importación y un cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de mercancías, pero que no incluye cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno consistente con el Artículo III:2 del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) respecto a los productos nacionales similares;
- (b) derechos de salvaguardia;
- (c) derecho antidumping o medida compensatoria aplicada de conformidad con la legislación nacional de una Parte; y
- (d) derechos u otros cargos relacionados con la importación proporcional al costo de los servicios prestados;

)

“**comercio de servicios**” significa proporcionar un servicio:

- (a) desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte;
- (c) por un proveedor de servicios de una Parte a través de presencia comercial en el territorio de la otra Parte; y
- (d) por el proveedor de servicios de una Parte, a través de la presencia de personas naturales de una Parte en el territorio de la otra Parte.

2. Los plazos referidos en este Acuerdo se contarán en días calendario a partir del día siguiente al acto o hecho que hagan referencia. Sin embargo, si el plazo inicia o termina en un día inhábil, el plazo se considerará que inicia o vence el día hábil siguiente.

3. Cualquier referencia al *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (Acuerdo sobre la OMC), incluirá cualquier acuerdo sucesivo del cual ambas Partes sean parte.

**Artículo IV
Alcance y Cobertura**

Salvo disposición en contrario, este Acuerdo se aplica al comercio de mercancías y servicios de una Parte.

**Artículo V
Transparencia**

1. En la medida de lo posible, cada Parte deberá poner en conocimiento de la otra Parte, antes de la fecha de aplicación, las leyes, reglamentos y resoluciones administrativas de aplicación general, que se haga efectiva por cualquier Parte, relacionada con las resoluciones anticipadas en materia de clasificación de mercancías o de la valoración de mercancías para propósitos aduaneros, o derechos arancelarios, impuestos u otros cargos o requerimientos, restricciones o prohibiciones de importaciones o exportaciones o en la transferencia de pagos, que puedan afectar su venta, distribución, transporte, seguro, almacenaje, inspección, exhibición, procesamiento, mezcla u otro uso, de manera que permita a la otra Parte y sus exportadores e importadores conocer sobre éstas.

2. Nada en este Acuerdo obligará a una Parte a proporcionar información confidencial cuya divulgación impida el cumplimiento de la ley, o de otra forma ser contraria al interés público, o que pueda perjudicar objetivos comerciales legítimos de empresas, públicas o privadas.

3. Este Artículo no estará sujeto a los procedimientos del mecanismo de Solución de Controversias establecidos en el Anexo D.

PARTE DOS

COMERCIO DE MERCANCIAS

**Artículo VI
Eliminación y Reducción de Aranceles**

1. Las Partes acuerdan establecer el presente Acuerdo para el libre movimiento de mercancías originarias entre sus países, a través de la eliminación y reducción de aranceles, de conformidad con las disposiciones de los Anexos A y B del presente Acuerdo.

2. Los márgenes de preferencia arancelaria entre las Partes se harán efectivos mediante la reducción o eliminación de los aranceles indicados en la columna "Tasa Base" en los Anexos A y B del presente Acuerdo, en las preferencias establecidas en esos Anexos. Los márgenes de preferencia arancelaria se aplicarán a las mercancías originarias a la entrada en vigor de este Acuerdo.

3. En el caso de la reducción de aranceles por etapas, los aranceles sobre las mercancías listadas en los Anexos A y B del presente Acuerdo serán eliminados en etapas iguales. La primera reducción se hará:

(a) si el Acuerdo entra en vigencia entre el 1 de enero y el 30 de junio, el día de la entrada en vigor; o

(b) si el Acuerdo entra en vigencia entre el 1 de julio y el 31 de diciembre, el 1 de enero del siguiente año.

Cada reducción subsiguiente o eliminación se hará efectiva cada 1 de enero.

4. Las Partes podrán acordar en cualquier momento, modificar o ampliar la lista de mercancías y sus márgenes de preferencias arancelarias de conformidad con los Anexos A y B de este Acuerdo. Si una Parte modifica su arancel de Nación Más Favorecida (NMF) y como resultado es menor a la tasa base establecida en los Anexos A y B respectivamente, los márgenes de preferencia serán aplicados automáticamente al nuevo arancel. Salvo disposición en contrario, después de la entrada en vigor de este Acuerdo, ninguna Parte podrá modificar unilateralmente las preferencias arancelarias ya acordadas.

5. Un acuerdo entre las Partes de modificar la lista para la eliminación o desgravación de un arancel sobre una mercancía, o para incluir nuevas mercancías para la eliminación de aranceles, sustituirá cualquier arancel a la importación o periodo de desgravación definido, de conformidad con las listas de los Anexos A y B del presente Acuerdo para dichas mercancías, cuando sean aprobadas por cada Parte de conformidad con su procedimiento legal aplicable.

6. Las Partes acuerdan que de conformidad con las funciones asignadas a la Comisión en el Artículo XXIII, a solicitud de cualquiera de las Partes, la Comisión podrá reunirse con el propósito de modificar la lista para la eliminación de un arancel o para incluir otras mercancías en los Anexos A y B del presente Acuerdo.

7. Las Partes acuerdan que tres (3) años después de la entrada en vigencia de este Acuerdo considerarán, a través de la Comisión, nuevas medidas en el proceso de liberalización del comercio entre las Partes con respecto a esta parte del presente Acuerdo.

Artículo VII Trato Nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994.

Artículo VIII
Restricciones a la Importación y a la Exportación

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo y de conformidad con el Artículo XI del GATT de 1994, ninguna Parte podrá adoptar o mantener alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte.

Artículo IX
Licencias de Importación

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener una medida que sea incompatible con el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación* de la OMC.

Artículo X
Procedimientos Aduaneros y Derechos Consulares

1. Las Partes acuerdan que, de conformidad con el Artículo VIII del GATT de 1994, la legislación aduanera, disposiciones y procedimientos respectivos, deberán basarse en derechos y cargas que sean razonables y limitados en monto al costo del servicio prestado en relación con cualquier transacción específica, y no se calcularán en bases *ad valorem*.

2. A la entrada en vigencia de este Acuerdo, ninguna Parte requerirá derechos consulares, ni formalidades consulares para mercancías originarias de la otra Parte.

Artículo XI
**Tratamiento para Mercancías Producidas en Zonas Libres
o Zonas de Libre Comercio**

1. Las mercancías producidas en o embarcadas desde zonas libres o zonas de libre comercio, en el territorio de una Parte, cuando sean importadas en el territorio de la otra Parte, estarán sujetas al arancel NMF.

2. Para los propósitos de este Artículo, una zona libre o una zona de libre comercio es un área designada como tal por la legislación o reglamentación nacional, que está físicamente separada desde y fuera del territorio aduanero de las Partes.

3. Las Partes acuerdan reunirse cinco (5) años después de la entrada en vigencia de este Acuerdo para tener discusiones para revisar el tratamiento otorgado a las mercancías originarias de las zonas libres o zonas de libre comercio.

Artículo XII Reglas de Origen

Las mercancías cubiertas por las disposiciones de este Acuerdo tendrán derecho a la reducción arancelaria siempre que se satisfaga las reglas de origen establecidas en el Anexo C de este Acuerdo.

Artículo XIII Medidas de Salvaguardia Bilateral

1. Cualquier Parte podrá aplicar temporalmente una medida de salvaguardia bilateral si la importación de mercancías originarias de la otra Parte realizada en tales cantidades que dichas mercancías causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional de mercancías similares o directamente competidora de la Parte importadora.

2. Una Parte notificará sin demora a la otra Parte, por escrito, cuando:

- (a) inicie un procedimiento de salvaguardias de conformidad con este Artículo;
- (b) realice la determinación del daño grave, o una amenaza del mismo, causada por el aumento de las importaciones de conformidad con el párrafo 1, y
- (c) adopte una decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

3. Las medidas de salvaguardia consistirán en la suspensión temporal de las reducciones arancelarias y la restitución del arancel NMF para las mercancías específicas.

4. Las medidas de salvaguardia se aplicarán por un periodo inicial no mayor de un año. Este plazo podrá renovarse por un año adicional si las causas que motivaron la imposición de la medida de salvaguardia persisten.

5. La Parte importadora que busca imponer o renovar cualquier medida de salvaguardia solicitará una reunión con la Comisión para llevar a cabo consultas sobre la imposición o renovación de dichas medidas.

6. Ninguna medida de salvaguardia a la que se refiere este Artículo deberá aplicarse a la importación de una mercancía que ha sido previamente objeto de dicha medida, por un periodo de no menos de dos (2) años desde la expiración de la medida.

7. Una medida de salvaguardia podrá adoptarse por una Parte durante el periodo de transición, en donde las reducciones y eliminaciones arancelarias se aplicarán.

La aplicación de una medida de salvaguardia podrá extenderse por dos (2) años adicionales, después de finalizar el periodo de transición¹.

8. Cuando se aplique una medida de salvaguardia, dicha aplicación deberá estar de acuerdo a las disposiciones de:

- (a) este Artículo;
- (b) el Artículo XIX del GATT de 1994;
- (c) Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC; y
- (d) La legislación nacional de cada Parte.

9. Las medidas de salvaguardia adoptadas de conformidad con este Artículo no estarán sujetas a las disposiciones de solución de controversias de la OMC.

Artículo XIV Medidas de Salvaguardia Globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC.

2. Las medidas de salvaguardia adoptadas de conformidad con este Artículo estarán sujetas a las disposiciones de solución de controversias de la OMC.

3. Una Parte no podrá adoptar o mantener con respecto a la misma mercancía al mismo tiempo, una:

- (a) medida de salvaguardia bilateral; y
- (b) medida de salvaguardia global conforme al Artículo XIX del GATT de 1994, y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC.

Artículo XV Antidumping y Medidas Compensatorias

1. Los Artículos VI y XVI del GATT de 1994, el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC y el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* de la OMC regularán los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a la aplicación de medidas antidumping y compensatorias.

2. Las medidas adoptadas de conformidad con este Artículo estarán sujetas a las disposiciones de solución de controversias de la OMC.

¹ "Periodo de transición", significa el periodo de eliminación o reducción de los aranceles que se refieren a cada mercancía en su respectivo Programa de Desgravación (Anexo A y B de este Acuerdo).

Artículo XVI
Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes de conformidad con el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC.

2. Las disposiciones de este Artículo aplican a la preparación, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relacionados a los sistemas de acreditación de las entidades nacionales, del gobierno local y órganos no gubernamentales que pudiesen afectar el comercio de mercancías entre las Partes.

3. Las Partes acuerdan asegurar que, cuando varias instituciones encargadas de la evaluación de la conformidad autorizadas por una Parte de acuerdo con su legislación nacional aplicable, las medidas legislativas adoptadas por esa Parte no restringirán la libertad de los operadores para escoger en dónde realizar sus procedimientos pertinentes de evaluación de la conformidad.

4. Las Partes fortalecerán su cooperación en materia de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, acreditación y sistemas de metrología, con miras a incrementar el entendimiento mutuo de sus respectivos sistemas, facilitando el acceso a sus respectivos mercados, incrementando el conocimiento de los sistemas nacionales de la otra Parte y fortaleciendo la confianza entre las Partes.

5. La cooperación bilateral incluirá oportunidades para promover la cooperación técnica entre entidades reguladoras a través del intercambio de información, pasantías y programas de capacitación para facilitar la aceptación de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y los mecanismos de negociación, tales como, los acuerdos de equivalencia y reconocimiento mutuo.

6. Las Partes acuerdan intercambiar información sobre el desarrollo de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Asimismo, las Partes se esforzarán por intercambiar información sobre:

- (a) su política de acreditación;
- (b) el medio por el cual los organismos de acreditación de las Partes podrá hacer el mejor uso de las normas internacionales para la acreditación, y acuerdos internacionales a través de mecanismos de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios y el Foro Internacional de Acreditación; y

- (c) el desarrollo en foros regionales y multilaterales en áreas relacionadas a las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología.

7. Cuando surja un problema particular relacionado a normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que pueda afectar el comercio entre las Partes, las Partes se comunicarán lo antes posible, con miras a alcanzar una solución de mutuo acuerdo.

8. Para facilitar la aplicación de este Artículo y la cooperación entre las Partes, cada Parte designará un Coordinador, quien será responsable de la coordinación con los interesados en el territorio de la Parte y de comunicarse con el Coordinador de la otra Parte en todos los asuntos relacionados a este Artículo.

Artículo XVII **Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes bajo el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la OMC (Acuerdo MSF).

2. Las Partes acuerdan facilitar cooperación entre ellas en las áreas cubiertas bajo el Acuerdo MSF y a promover y desarrollar el comercio de animales, productos de animales, plantas, productos vegetales, y productos alimenticios, evitando la introducción o propagación de enfermedades o plagas, y para mejorar la sanidad animal y vegetal y la inocuidad de alimentos. Las Partes también acuerdan desarrollar y promover programas de cooperación a través de organizaciones regionales e internacionales para fortalecer las actividades relacionadas para el apoyo del desarrollo y aplicación de normativa internacional y regional, directrices y recomendaciones.

3. Adicionalmente, las Partes deberán, cuando sea posible, coordinar posiciones en aquellos foros internacionales en los que se desarrollan las medidas sanitarias y fitosanitarias, directrices y recomendaciones.

4. El control, inspección y procedimientos de aprobación deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- (a) las Partes deberán aplicar las disposiciones del Anexo C del Acuerdo MSF, en relación con el control, inspección y procedimientos de aprobación; y
- (b) cualquier control, inspección o procedimiento de aprobación de la autoridad sanitaria y fitosanitaria de una Parte, en relación con el comercio entre las Partes bajo el presente Acuerdo, deberá ser realizada de una manera profesional, eficiente y oportuna.

5. La autoridad competente de la Parte exportadora, un exportador, un importador o cualquier otro representante podrá solicitar a la autoridad competente de la Parte importadora, la inspección sanitaria o fitosanitaria de una unidad de producción, proceso de producción o establecimiento de procesamiento para determinar si a una mercancía agrícola se le puede permitir la importación y las condiciones para la importación de esa mercancía.

6. Las Partes acuerdan intercambiar información sobre el desarrollo y la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias tales como: reglamentos, normas, procedimientos, modelos de certificación y tecnologías relacionadas a cuarentena animal y vegetal, inocuidad de alimentos, bioprotección, bioseguridad, gestión de riesgo y normas internacionales.

7. Las Partes también acuerdan intercambiar información y experiencias sobre la aplicación del Acuerdo MSF y las normas internacionales, directrices y recomendaciones desarrolladas por la Oficina Internacional de Epizootias, la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria* y el *Codex Alimentarius*, y deberán:

- (a) fomentar la transparencia en cuanto a las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables al comercio;
- (b) mejorar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y su aplicación; y
- (c) comunicar, a solicitud de una Parte, los requisitos que se aplican a la importación de mercancías específicas.

8. Para las condiciones que afecten el comercio de mercancías agrícolas y agro-industriales, a solicitud de la Parte exportadora, las Partes deberán comunicarse y consultar, para acordar condiciones alternativas o adicionales de importación a ser aplicadas por la Parte importadora. Dichas condiciones alternativas o requisitos de importación adicionales podrán, cuando sea apropiado, basarse en medidas de la Parte exportadora reconocidas como equivalentes por la Parte importadora. Si se aprueba, la Parte importadora deberá tomar las medidas administrativas y/o legislativas necesarias para permitir la importación sobre esa base.

9. Para facilitar la implementación de este Artículo y la cooperación entre las Partes, cada Parte designará a un Coordinador, quien será responsable de coordinar con los interesados en el territorio de la Parte y de comunicarse con el Coordinador de la otra Parte sobre los asuntos relacionados a este Artículo.

Artículo XVIII Valoración Aduanera

En materia relacionada a valoración aduanera, las Partes se regirán por el Artículo VII del GATT de 1994 y el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994* (Acuerdo de Valoración Aduanera).

PARTE TRES

FACILITACION DEL COMERCIO

Artículo XIX Objetivos y Principios

1. Con los objetivos de facilitar el comercio de conformidad con este Acuerdo y de cooperar para impulsar iniciativas de facilitación del comercio de manera bilateral, cada Parte administrará sus procedimientos de importación y exportación y las medidas para mercancías que se comercien entre las Partes sobre la base que, de ser posible:

- (a) los procedimientos son eficientes para reducir costos para importadores y exportadores y simplificados cuando sea apropiado para alcanzar dicha eficiencia; y
- (b) los procedimientos de ingreso son transparentes para asegurar predictibilidad para los importadores y exportadores.

2. Las Partes fomentarán la cooperación, proyectos conjuntos, la asistencia técnica y el intercambio de información, incluyendo información sobre mejores prácticas, con el objeto de promover la aplicación y cumplimiento con las medidas de facilitación del comercio acordadas de conformidad con este Acuerdo y las acordadas entre las Partes bajo el auspicio de la OMC y el Centro de las Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y Comercio Electrónico.

Artículo XX Programa de Trabajo de Cooperación Técnica

1. Las Partes acuerdan desarrollar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo, un Programa de Trabajo de Cooperación Técnica en materia de facilitación del comercio, sobre la base de normas mutuamente acordadas relacionadas a asuntos tales como el alcance, tiempo y costo de medidas de cooperación, con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Acuerdo.

2. En referencia al Programa de Trabajo de Cooperación Técnica referido en este Artículo y con el objetivo de desarrollar medidas para facilitar el comercio de conformidad con este Acuerdo, las Partes podrán considerar elementos, tales como:

- (a) el uso de sistemas automatizados, incluyendo cuando sea factible, el uso de soluciones de tecnología de la información para facilitar el intercambio fronterizo de documentación comercial entre ambas Partes iniciando en primer lugar con el intercambio fronterizo de certificados de origen electrónico. Cada Parte también se esforzará para desarrollar la interoperabilidad con los sistemas de información de tecnología de la otra Parte;
- (b) el reconocimiento de firmas electrónicas, las Partes trabajarán para el reconocimiento mutuo de las firmas electrónicas a través de un marco de reconocimiento a nivel de gobiernos, basado en los estándares internacionalmente aceptados;
- (c) el comercio con menos papeles, las Partes procurarán aceptar los documentos de administración del comercio presentados de manera electrónica como legalmente equivalentes a la versión en papel de esos documentos de acuerdo a su respectiva legislación nacional;
- (d) el intercambio electrónico de datos, las Partes en la medida de lo posible, intercambiarán por medios electrónicos, datos relacionados al registro del buque, el transbordo de mercancías y mercancías en tránsito internacional; y
- (e) prácticas comerciales, las Partes en la medida de lo posible, promoverán cualquier cambio necesario en las prácticas comerciales que podrían mejorar la facilitación del comercio.

3. Las Partes podrán revisar periódicamente el Programa de Trabajo de Cooperación Técnica referido en el párrafo 2, para decidir sobre nuevas acciones de cooperación y medidas que puedan ser necesarias para promover la aplicación de las obligaciones y principios de la facilitación del comercio.

4. Las Partes revisarán las iniciativas internacionales vigentes sobre facilitación del comercio, incluyendo el Compendio de las Recomendaciones sobre Facilitación del Comercio, desarrollado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y el Banco Mundial para identificar áreas donde una acción conjunta adicional facilitaría el comercio entre las Partes y promoverá los objetivos multilaterales compartidos.

)

PARTE CUATRO
COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo XXI
Liberalización Futura

1. Las Partes reconocen la importancia del comercio de servicios para el desarrollo de sus respectivas economías y acuerdan continuar con las negociaciones sobre la base de sus compromisos de conformidad con el *Acuerdo General sobre Comercio de Servicios* de la OMC (AGCS).
2. Las Partes acuerdan negociar para la liberalización progresiva del comercio de servicios² en sectores seleccionados de interés económico.
3. Adicionalmente, las Partes acuerdan identificar mecanismos para el desarrollo del comercio de servicios que permitan desarrollar y fortalecer tales actividades a nivel bilateral.
4. Las Partes acuerdan mejorar el acceso de prestadores de servicios de una Parte en el territorio de la otra a través de la promoción de la negociación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo en concordancia con las regulaciones y procedimientos de cada Parte.
5. Las Partes acuerdan, dentro de dos (2) años de la entrada en vigencia de este Acuerdo, negociar los sectores a ser comprometidos y las disciplinas que les serán aplicables.

PARTE CINCO
COOPERACIÓN

Artículo XXII
Disposiciones Específicas para Promover la Cooperación

1. Las Partes reconocen que la cooperación técnica es fundamental para facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Acuerdo y para mejorar la facilitación del Comercio.

² Las Partes acuerdan que para estas negociaciones se tomará en consideración las disposiciones negociadas en el Acuerdo Bilateral de Inversiones.

2. La cooperación desarrollada entre las Partes deberá tener los siguientes objetivos:

- (a) ayudar a mejorar las capacidades técnicas y profesionales del sector público y privado de las Partes para tomar ventaja de las oportunidades de este Acuerdo;
- (b) fortalecer la capacidad de comercio de las Partes, a través de actividades orientadas a construir la capacidad institucional, tanto física como humana incluyendo experiencias de intercambio;
- (c) desarrollar condiciones para generar acciones que aumenten la transferencia de tecnología, conocimiento e innovación entre las Partes;
- (d) promover la inclusión de las micro, pequeña y medianas empresas en el comercio; y
- (e) cualquier otro objetivo acordado por las Partes.

3. Las Partes pueden acordar promover e implementar programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación con la participación de expertos y con instituciones nacionales, regionales o internacionales, según sea apropiado, de acuerdo con los objetivos y las áreas priorizadas por las Partes.

4. Los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación serán implementadas tomando en consideración:

- (a) las diferencias económicas, ambientales, geográficas, sociales, culturales y legales entre las Partes;
- (b) las prioridades nacionales acordadas por las Partes;
- (c) la necesidad de evitar una duplicación de las actividades de cooperación existentes;
- (d) los mecanismos existentes de cooperación; y
- (e) cualquier otra consideración acordada por las Partes.

5. El financiamiento de los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación a desarrollarse bajo este Acuerdo, deberá ser prorrateado como sigue:

- (a) cada Parte deberá pagar los costos de viajes y personal;
- (b) los costos de las reuniones serán cubiertos por la Parte que sea la sede;

-)
- (c) los gastos relacionados con programas específicos, proyectos e iniciativas deberán ser acordados por las Partes.

6. Los programas, proyectos y otras iniciativas que se acuerden deberán ser:

- (a) implementados por las autoridades competentes que sean designadas;
- (b) monitoreados por los Coordinadores del Acuerdo y evaluados por la Comisión; y
- (c) desarrollados de acuerdo con las capacidades de cada Parte; y
- (d) regidos en términos generales por los Principios de la Cooperación Técnica entre los Países en Desarrollo.

7. Las Partes acuerdan buscar modalidades de cooperación principalmente en áreas de asistencia técnica; entrenamientos, becas y pasantías; intercambio de información; seminarios; talleres y conferencias; y conferencias y reuniones de negocios, sin perjuicio de que se puedan identificar otras modalidades.

)

PARTE SEIS

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo XXIII Comisión Administradora

1. Las Partes establecen una Comisión que estará compuesta por los Ministros responsables de Comercio Internacional o un representante a nivel Ministerial o con poderes Ministeriales, de ambas Partes.

2. La Comisión deberá:

- (a) supervisar la implementación y la administración de este Acuerdo;
 - (b) revisar el funcionamiento general de este Acuerdo;
 - (c) supervisar la ampliación de este Acuerdo;
 - (d) supervisar e instruir el trabajo de todos los órganos que se establezcan de conformidad con este Acuerdo;
-)

- (e) resolver y tomar decisiones sobre cualquier controversia relacionada a la interpretación, aplicación o incumplimiento con este Acuerdo, que puede ser referido por las Partes, de conformidad con el procedimiento de solución de controversias contenido en el Anexo D de este Acuerdo;
- (f) revisar la lista de mercancías en los Anexos A y B de este Acuerdo y recomendar enmiendas, incluyendo la ampliación de la lista de mercancías;
- (g) realizar cualquier otra función que le pueda ser asignada por las Partes; y
- (h) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar la operación de este Acuerdo.

3. Con relación a las reglas de origen, la Comisión deberá:

- (a) adaptar las reglas de origen a los avances tecnológicos y cambios en las estructuras productivas y procesos de las Partes;
- (b) asegurar la efectiva administración y aplicación de las reglas de origen adoptando los reglamentos y procedimientos necesarios;
- (c) establecer, modificar, suspender o eliminar reglas específicas de origen; y
- (d) tratar cualquier otro asunto que las Partes consideren necesario en relación a la interpretación y aplicación de las reglas de origen.

4. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año o como sea requerido mediante una solicitud escrita de cualquiera de las Partes, alternativamente en Trinidad y Tobago o en Guatemala, o por cualquier medio tecnológico disponible, como se acuerde por la Comisión.

5. Las Partes deberán establecer un Comité para tratar todos los asuntos relacionados con el comercio de mercancías. La Comisión puede también establecer y designar funciones a, y supervisar los comités, subcomités y grupos de trabajo que sean necesarios para apoyar en la ejecución de sus funciones bajo este Acuerdo.

Artículo XXIV Coordinadores del Acuerdo

1. Cada Parte nombrará a un Coordinador del Acuerdo y notificará a la otra Parte dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo.

2. Los Coordinadores del Acuerdo, deberán conjuntamente:

- (a) monitorear el trabajo de todos los órganos establecidos de conformidad con este Acuerdo;
- (b) recomendar a la Comisión el establecimiento de los órganos que se consideren necesarios, en apoyo de la Comisión;
- (c) coordinar la preparación de las reuniones de la Comisión;
- (d) dar seguimiento a cualquier decisión tomada por la Comisión, como sea apropiado; y
- (e) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar la operación de este Acuerdo, de acuerdo al mandato de la Comisión.

3. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, los Coordinadores del Acuerdo enviarán y recibirán todas las notificaciones e información prevista en este Acuerdo y, como sea necesario, facilitarán la comunicación entre las Partes en cualquier materia cubierta por este Acuerdo.

4. Los Coordinadores del Acuerdo se reunirán previo a la reunión anual de la Comisión a la que se refiere el Artículo XXIII, y según sea solicitado o acordado, por cualquier medio tecnológico disponible.

Artículo XXV Solución de Controversias

1. Cualquier controversia que pueda surgir en conexión con la interpretación, aplicación o incumplimiento con las disposiciones de este Acuerdo, serán sometidas a los procedimientos de solución de controversias establecidos en el Anexo D de este Acuerdo.

2. Este Artículo no se aplicará a las disposiciones de la Parte V (Cooperación) de este Acuerdo.

Artículo XXVI Excepciones

1. Nada en este Acuerdo impedirá a una Parte adoptar medidas de conformidad con los Artículos XX y XXI del GATT de 1994 y los Artículos XIV y XIV bis del AGCS.

2. Cuando cualquiera de las Partes se encuentre en dificultades serias de balanza de pagos y finanzas externas, o bajo peligro de esto, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas solamente de acuerdo con los derechos y obligaciones de esa Parte bajo el GATT de 1994, incluyendo la Declaración sobre las Medidas Comerciales adoptadas por Motivos de Balanza de Pagos (Declaración de 1979),

el Entendimiento en las Disposiciones sobre Balanza de Pagos del GATT de 1994 y el AGCS.

Artículo XXVII Enmiendas

1. Cualquier enmienda de este Acuerdo será acordado por ambas Partes por escrito.
2. Las enmiendas acordadas entrarán en vigencia cuando hayan sido aprobadas de acuerdo a los procedimientos legales aplicables de cada Parte y serán consideradas parte de este Acuerdo.

Artículo XXVIII Anexos, Apéndices y Pies de Páginas

Los Anexos, Apéndices y Pies de Páginas constituyen parte integral de este Acuerdo.

Artículo XXIX Entrada en Vigor

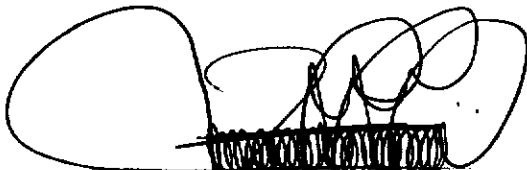
Este Acuerdo entrará en vigencia a los treinta (30) días siguientes del día en que las Partes hayan intercambiado sus instrumentos de ratificación, certificando que los procedimientos y formalidades legales se han concluido.

Artículo XXX Duración y Denuncia

1. Este Acuerdo será de duración indefinida.
2. Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita. Dejará de tener vigencia seis (6) meses después la fecha de recepción de la notificación, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.
3. Las obligaciones contraídas antes de la denuncia con respecto al comercio de mercancías continuarán en vigencia por un plazo adicional de un (1) año.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, estando debidamente facultados por sus respectivos Gobiernos, suscriben éste Acuerdo.

HECHO en duplicado en la ciudad de Guatemala, el día 6 de febrero de 2015, en idioma Inglés y Español, ambas versiones igualmente auténticas.



**POR LA REPUBLICA DE
GUATEMALA**



**POR LA REPUBLICA DE
TRINIDAD Y TOBAGO**
